

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-001/2016 y

su acumulado TEEH-

PES-002/2016.

Denunciante: Partido Revolucionario

Institucional, a través de Roberto Rico Ruíz; y, Partido MORENA, a través de su

representante

propietario Cirino Paredes Rubio, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo.

Denunciados: Partido de la

Revolución

Democrática y su candidato a gobernador José Guadarrama

Márquez.

Magistrado Manuel Alberto Cruz

Ponente: Martínez.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes radicados en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-001/2016 y su acumulado TEEH-PES-002/2016, formados respectivamente con motivo del escrito presentado por Roberto Rico Ruíz en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y Cirino Paredes Rubio en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual solicitan se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática (por culpa in vigilando) y su candidato a gobernador José Guadarrama Márquez por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y árboles en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de la campaña electoral para el cargo de gobernador del estado.

De conformidad con el acuerdo CG/94/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2015-2016, señalándose en éste que el uno de abril de dos mil dieciséis daría inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de gobernadora o gobernador.

2.- Hechos denunciados.

Señala Roberto Rico Ruiz en su denuncia inicial que, el uno de abril de dos mil dieciséis, al circular por diversas calles del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se percató de la existencia de pendones que contenían propaganda electoral del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por separado, indicó el denunciante Cirino Paredes Rubio que, el dos de abril de la misma anualidad advirtió un despliegue de colocación de propaganda electoral de José Guadarrama Márquez, con la referida candidatura, por diversos lugares donde había pendones colgados en equipamiento urbano de los municipios de Tulancingo de Bravo, Actopan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan, todos del estado de Hidalgo.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral

Mediante acuerdo del seis de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el primer escrito de denuncia –interpuesto por Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral–, y la admitió a trámite dando inicio al Procedimiento Especial Sancionador Electoral IEE/SE/PASE/004/2016; ordenando el emplazamiento de los denunciados (Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador José Guadarrama Márquez) y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Acuerdo en que también se ordenó se instruyera diligencia de investigación para esclarecer la existencia o no de la propaganda denunciada en una vialidad de esta ciudad.

Por otro lado, en cuanto a la denuncia presentada por Cirino Paredes Rubio como representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral- también fue admitida a trámite a través del acuerdo del once de abril de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Procedimiento Estatal Electoral. dando inicio al Especial Sancionador IEE/SE/PASE/005/2016: ordenando el emplazamiento de los denunciados anteriormente referidos, y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Acuerdo en que también se ordenó se instruyera diligencia de investigación para esclarecer la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada en los puntos geográficos indicados por el denunciante.

3.1.- Medida Cautelar.

Dentro del expediente IEE/SE/PASE/004/2016, el seis de abril de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en que decretó como medidas cautelares el retiro de la propaganda electoral colocada en árboles y equipamiento urbano en diversos puntos de las ciudades de Pachuca de Soto, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca, y Huejutla de Reyes, todos en el estado de Hidalgo, en que se hubiere colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, concediéndole al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador José Guadarrama Márquez un plazo de veinticuatro horas, para que cumplieran con la referida medida cautelar.

Adoptando idéntica naturaleza de medida cautelar dentro del expediente IEE/SE/PASE/005/2016 el siguiente doce de abril de dos mil dieciséis, pero respecto a la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano de diversos puntos de las ciudades de Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo e Ixmiquilpan, todos del estado de Hidalgo, concediéndole al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador, José Guadarrama Márquez, un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento a lo anterior.

3.2.- Audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto al expediente IEE/SE/PASE/004/2016, el once de abril de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto al expediente IEE/SE/PASE/005/2016, el quince de abril de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Mediante oficio IEE/SE/1439/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/004, así como el correspondiente informe circunstanciado; adoptando idéntica medida legal

respecto al diverso expediente IEE/SE/PASE/005/2016, mediante oficio IEE/SE/1550/2016.

4.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El primero de los referidos expedientes fue recibido en este Tribunal el doce de abril de dos mil dieciséis; y, al día siguiente se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH/PES-001/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Presidente para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

El segundo de los citados procedimientos especiales sancionadores electorales, se recibió en este mismo órgano jurisdiccional el pasado dieciséis de abril de dos mil dieciséis; y mediante oficio TEEH/P/271/2016 se ordenó acumular a las constancias que integran el diverso TEEH-PES-002/2016, atendiendo a que se trataba del expediente más antiguo y existe identidad de conducta y partes denunciadas; y mediante acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciséis se decretó cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y el diverso instituto político denominado MORENA, por medio de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Roberto Rico Ruíz y Cirino Paredes Rubio, respectivamente, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del proceso electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, litis que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y

5

Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del procedimiento especial sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a José Guadarrama Márquez, candidato a gobernador dentro del proceso electoral 2015-2016, por el Partido de la Revolución Democrática, y a dicho instituto político; y, determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Roberto Rico Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de lo denunciado por Cirino Paredes Rubio, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, se desprenden los siguientes hechos:

 La transgresión al artículo 128 del Código Electoral del estado de Hidalgo, en su segundo párrafo, fracción III, por parte del candidato a la gubernatura en esta entidad dentro del proceso electoral 2015-2016 por el Partido de la Revolución Democrática, José Guadarrama Márquez, y por dicho instituto político, al colgar propaganda electoral en equipamiento urbano y árboles.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del procedimiento especial sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, vinculados a las reglas relativas a los actos de campaña electoral y la propaganda política o electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

A).- Marco jurídico aplicable. Atendiendo a este rubro, el marco jurídico aplicable al procedimiento especial sancionador, resulta de la vinculación de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 127, 128 –segundo párrafo, fracción III–, 324 y, fracción II del 337 al 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo, que en lo que aquí resulta de interés señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

 (\dots)

- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- 1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(…)

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. (...)"

Código Electoral del estado de Hidalgo:

- "127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. (...)"
- "128. (...) En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

(...)

- La violación a este artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en este Código."
- "324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

"327. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; (...)"
- "337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; (...)"
- "338. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, el Instituto Estatal Electoral informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral."
- "339. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el área o personal del Instituto Estatal Electoral en quien delegue dicha facultad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:
- I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que acompañó a su queja y que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus Representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno."
- "340. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, acompañando un informe circunstanciado que deberá hacer referencia, por lo menos, a lo siguiente:
- I. Los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias y demás actuaciones que hubiere realizado la autoridad; y

III. Las pruebas aportadas por las partes."

- "341. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en este Código;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral local, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y
- V. El Pleno, en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución."
- "342. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código."

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las campañas electorales, las obligaciones de los partidos políticos, los ciudadanos, militantes, aspirantes, y candidatos a cargos de elección popular en materia de campañas, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Estatal Electoral dentro del procedimiento especial sancionador, y la recepción del expediente y su acumulado en este Tribunal Electoral.

Es necesario acotar que, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *mutati mutandis*, se encuentra previsto el principio de presunción de inocencia, que en lo medular señala:

"20. (...)

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)"

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: "Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

"Artículo 14

- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...)"
- Y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica:

"Artículo 8

 (\ldots)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)"

Normas de carácter supremo de las que se colige que, la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado a quien se atribuye la ejecución de una conducta (omisiva o activa) prohibida por las normas; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y la defensa, busca proteger a los gobernados respecto a la limitación de sus derechos.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el especial sancionador, en ambos existe similitud con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, en que prevalece el principio inquisitivo, ya que las autoridades están facultadas, incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por los medios a su alcance.

De ahí que, resultaría inexacto considerar que el principio de presunción de inocencia debe imperar solamente en materia penal, lo que nos lleva a establecer que el referido es aplicable también en el caso que nos ocupa.

Así, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba aportados, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene toda persona dentro de un procedimiento especial sancionador, máxime que el hecho de que, quien deba allegar al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no implica que se esté relevando al órgano acusador de la carga de adminicular y comprobar los elementos de culpa, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de una persona física o jurídica y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590 y que fue publicada en el Libro 7 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, que en la página 41 se lee con el siguiente rubro y texto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el casodebido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Así mismo, sustenta lo anterior la tesis XLV/2002 emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, que en las páginas 121 y 122 se lee:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Por ende, prevalece dicho principio en favor de la parte denunciada, hasta en tanto el mismo quede destruido con el acervo probatorio que al efecto aporte la parte denunciante o bien se haga llegar por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

B).- Valoración de los medios de prueba de manera individual. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, los suscritos Magistrados proceden al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Al efecto, de las constancias de autos se desprenden las siguientes constancias:

1.- Acta de fe de hechos del uno de abril de dos mil dieciséis, instrumento notarial 89729, del volumen 2229, emitido por el notario público número uno de Pachuca de Soto, Hidalgo, Rafael Arriaga Paz.

Medio de prueba al que se adjuntaron dieciocho exposiciones fotográficas relacionadas con los hechos de los que dio fe el notario público; y que con fundamento en los artículos 324, 357, inciso d, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

2).- Acta de fe de hechos con el número de instrumento 89730, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, del volumen 2229, expedido por el notario público número uno de Pachuca de Soto, Hidalgo, Rafael Arriaga Paz.

Documental a la que se adjuntaron veintiún exposiciones fotográficas relacionadas con los hechos de los que dio fe el notario público; y con fundamento en los artículos 324, 357, inciso d, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tienen pleno valor probatorio, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

3).- Disco compacto denominado "Fotos prd pendones" que contiene un total de noventa y dos archivos jpg, en que se visualizan diversas fotografías y una carpeta denominada "video prd pendones" en que hay quince archivos *mov*.

Fotografías y videos que en lo individual, con fundamento en los artículos 357 fracción III y, 361 fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tienen valor indiciario en lo individual, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

4).- Ejemplar del diario "Independiente de Hidalgo" de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis número 2508.

Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción II, en relación con el 361 fracción II, todos del Código Electoral del estado de Hidalgo, que en forma aislada tiene valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

5).- Ejemplar del diario "Sol de Hidalgo" de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, número 24,000.

Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción II, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

6).- Disco compacto denominado "pendones PRD" que contiene un total de noventa y cuatro archivos jpg, en que se visualizan las fotografías que guardan identidad con las de la prueba número 3 que antecede, y dos más.

Fotografías que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tienen valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

7).- Un ejemplar del diario "Criterio" de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, número 2502.

Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción II, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera aislada; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

8).- Impresión del cinco de abril de dos mil dieciséis, del medio informativo Quadratín Hidalgo, con una nota titulada "Retirarán pendones que promocionan a Guadarrama".

Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción II, en relación con el 361 fracción II, todos del Código Electoral del estado de Hidalgo, que en forma aislada tiene valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

9).- Acta circunstanciada de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, signada por Carlos Edgardo Serrano Contreras, integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

10).- Acta circunstanciada de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, signada por Marisol Reyes Corella, Secretaria del Consejo Distrital 17 de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

11).- Acta circunstanciada de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, signada por Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas, Secretaria del Consejo Distrital 16 de Tizayuca, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

12).- Acta circunstanciada de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, firmada por Yessica Alarcón García, Secretaria del Consejo Distrital 11, Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

13).- Acta circunstanciada del cinco de abril, firmada el seis de abril de dos mil dieciséis, en Tizayuca, Hidalgo, por Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas, Secretaria del Consejo del Distrito 16 de Tizayuca, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

14).- Acta circunstanciada de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, firmada por Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

15).- Acta circunstanciada de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, firmada por Anahit Argüelles Azuara, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 4, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

16).- Acta circunstanciada fechada el cuatro de abril de dos mil dieciséis, firmada por Lizbeth Charrez Cruz, Secretaria del Consejo Distrital 5, de Ixmiquilpan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

17).- Acta circunstanciada del cinco de abril de dos mil dieciséis, firmada por Marco Antonio Beltrán Rodríguez, Secretario del Consejo Distrital 12, Pachuca de Soto, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

18).- Acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la solicitud de decretar medidas cautelares consistentes en retirar de manera inmediata la propaganda denunciada, colocada en lugares prohibidos, en atención a la denuncia de Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/SE/PASE/004/2016.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor pleno, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

19).- Acta circunstanciada del seis de abril de dos mil dieciséis, signada por Jerónimo Castillo Rodríguez, Francisco Martínez Ballesteros y Said Rodríguez García, en su calidad de Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo Jurídico y Titular de la Unidad Técnica de Informática, respectivamente, todos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

20).- Disco compacto que contiene el video de conferencia de prensa de José Guadarrama Márquez, del cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Video que en lo individual, con fundamento en los artículos 357 fracción III y, 361 fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor indiciario en lo

individual, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

21).- Acta circunstanciada de fecha diez de abril de dos mil dieciséis, signada por Blanca Dalia Sánchez Sánchez, Mario Beltrán Rodríguez, Ivonne Mejía Rojas, y la Dra. Liliana Bustos Salgado, en su calidad de Consejera Presidenta, Secretario, Coordinadora de Organización Electoral, Coordinadora de Capacitación Electoral y Educación Cívica respectivamente, todos, del Consejo Distrital 12 de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

22).- Acta circunstanciada suscrita el diez de abril de dos mil dieciséis, signada por María de los Ángeles Cibrian Zavala, Mayra Reyes González, y Alma Delia Sánches Vargas, en su calidad de Secretaria Ejecutiva, Coordinadora de Organización y la Coordinadora de Capacitación respectivamente, todos del Consejo Distrital 13 de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

23).- Acta circunstanciada suscrita el diez de abril de dos mil dieciséis, signada por Lizbeth Charrez Cruz, secretaria del Consejo Distrital 05 de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede

ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

24).- Acta circunstanciada suscrita el diez de abril de dos mil dieciséis, signada por Rigoberto Flores Montiel, Antonio Espinoza Domínguez, Tamara Cossio Duran, Cinthia Verenice Pérez García y Erasmo Contreras Ramírez, Consejero Presidente, Consejero Electoral, Coordinadora de Organización, Coordinadora de Capacitación y Coordinador Distrital respectivamente, todos del Consejo Distrital 17 de Villas del Álamo con cabecera en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

25).- Acta circunstanciada suscrita el diez de abril de dos mil dieciséis, signada por Yéssica Alarcón García secretaria del Consejo Distrital 11 de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

26).- Acta circunstanciada suscrita el once de abril de dos mil dieciséis, signada por Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas Secretaria del Consejo Distrital 16 de Tizayuca, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía

Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

27).- Acta circunstanciada de fecha once de abril de dos mil dieciséis, signada por Anahit Arguelles Azuara Secretaria del Consejo Distrital 04 de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

28).- Disco compacto de almacenamiento de datos (comúnmente conocido como "DVD") que tiene inscrita la leyenda *conferencia de prensa Guadarrama* 04/04/16.

Video que en lo individual, con fundamento en los artículos 357 fracción III y, 361 fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor indiciario; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

29).- Acta circunstanciada de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, firmada por Rosalba López Hernández, Secretaria del Consejo Electoral Distrital 08, de Actopan, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

30.- Acta circunstanciada del ocho de abril de dos mil dieciséis, firmada por Yessica Alarcón García, en su carácter de Secretaria del Consejo Electoral Distrital 11, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

31).- Acta circunstanciada del ocho de abril de dos mil dieciséis, firmada por Lizbeth Charrez Cruz, en su carácter de Secretaria del Consejo Electoral Distrital 5, de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

32).- Acta circunstanciada del ocho de abril de dos mil dieciséis, signada por Rubén Arturo López Rodríguez, en su carácter de integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

33).- Acuerdo del doce de abril de dos mil dieciséis, firmado por Jerónimo Castillo Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Documental que en lo individual, con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y, 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del proceso electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Medios de convicción de los que no se transcribe su contenido pues en el Código Electoral del estado de Hidalgo, el legislador no contempla la obligación de transcribir las constancias probatorias; antes bien, en los numerales 324, 357 y 361 de la codificación en comento, sólo se prevé que se deben valorar atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente.

Por tanto si, como puede verse es preocupación constante del legislador procurar que las resoluciones sean más breves, ello tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, pues éstas sólo son necesarias cuando dentro de la línea argumentativa sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente resulte de utilidad para la resolución del asunto.

En conclusión, siendo innecesaria la transcripción de constancias probatorias, este órgano jurisdiccional se abstiene de ella, en estricto acato al principio de legalidad; medios de convicción que, independientemente de su valoración jurídica individual, serán examinados de manera conjunta atendiendo al principio de pertinencia y conducencia de la prueba.

Es necesario precisar que el procedimiento especial sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, si se tiene en consideración que, desde el momento de la presentación de la denuncia por parte de Roberto Rico Ruiz, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de Cirino Paredes Rubio como representante del partido político MORENA, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se impone a los denunciantes la carga de presentar los medios de convicción en que respalden el

motivo de su denuncia; o bien, el deber de identificar las que el órgano administrativo investigador ha de recabar.

En acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del once de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente IEE/SE/PASE/004/2016, la autoridad administrativa admitió diversos medios de convicción; ocurriendo de igual manera en la diversa acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del quince de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente IEE/SE/PASE/005/2016.

De igual manera, en la primera de dichas audiencias de alegatos, las partes que estuvieron presentes hicieron las siguientes manifestaciones:

"Roberto Rico Ruiz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó: En relación a la queja que ha sido ratificada, en todas y cada una de sus partes, es especial señalar que los partidos políticos a la hora de señalar supuestas vulneraciones, en cuales explique todo momento las circunstancias de tiempo y modo y lugar, tal y como contiene el escrito del procedimiento especial sancionador en contra del C. José Guadarrama Márquez y el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de aportar un mínimo de material probatorio, a fin de que esta Autoridad Administrativa Electoral, este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a determinar su facultad investigadora, por ello mi representado el Revolucionario Institucional en la queja de marras ha señalado con precisión que es un hecho notorio y público que el pasado primero de abril, iniciaron las campañas electorales a candidato a gobernador a partir de esa fecha un servidor, al circular en diversas vialidades, de la ciudad de Pachuca Hidalgo, noto la presencia de pendones (propaganda electoral) del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez del Partido de la Revolución Democrática, dicha propaganda se ubicaba en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, Rio de las Avenidas, Avenida Revolución hasta el Hospital General.

En la Avenida Revolución, desde Plaza Bella hasta la Glorieta Revolución Mexicana. Así como en otros espacios de la Avenida Madero y Avenida Juárez de esta Ciudad Capital.

Como refiere el artículo 127 del Código Electoral del estado de Hidalgo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones proyecciones y que difundan los partidos políticos, sus candidatos, formulas, planillas y los Candidatos Independientes, así como sus simpatizantes, dicha propaganda electoral como refiere el artículo 6 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral, se encontraba en equipamiento urbano, definición que obra en dicho reglamento, así como en accidentes geográficos.

A raíz de ello a todas luces resulta evidente que el candidato José Guadarrama Márquez y el Partido de la Revolución Democrática, infringieron la norma electoral razón de ello dicha limitación se encuentra establecida en el Código Electoral del estado de Hidalgo en los artículos 127, 128, específicamente a lo que refiere en el artículo 128 que señala que la colocación de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus candidatos señala en su fracción III.

Que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario árboles o reservas ecológicas ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, es de resaltarse que dicha propaganda electoral como obra en las oficialías electorales por mi representado y las fe de hechos notariales solicitadas de igual forma por mi representado obra y se destaca que la referida propaganda electoral se encontraba en árboles y en infraestructura urbana de lo anterior y como se aprecia de las referidas actas notariales y fe de hechos se puede apreciar con claridad que tanto los pendones como las pruebas aportadas de espectaculares, refiriendo que no se encuentran prohibidos por la normatividad electoral dichos espectaculares, pero tiene, igualdad de características siendo inconcuso que la propaganda electoral referida, fue manufacturada por el C. José Guadarrama Márquez y por el Partido de la Revolución Democrática, ya que partir del primero de abril fecha de inicio de las campañas electorales dicha propaganda fue colocada violando la normativa electoral y en los días subsecuentes de modo irreparable José Guadarrama Márquez y el Partido de la

Revolución Democrática violaron los principios rectores de la función electoral. siendo este el principio de legalidad, en contra no solo de mi representado sino de los diversos partidos políticos y actores que participan del presente proceso electoral de lo anterior ni José Guadarrama Márquez, ni el Partido de la Revolución Democrática, pueden deslindarse de la indebida colocación de propaganda electoral ya que como queda de manifiesto hacer coincidentes las características, colores, tipografía, imágenes, resultando inminentemente coincidente con la propaganda denunciada a raíz de ello señalar que el propio José Guadarrama Márquez en conferencia de prensa ofrecida ante los diversos medios de comunicación estatal el pasado 04 de abril del año en curso, aceptó que el y si equipo de campaña y el Partido de la Revolución Democrática, habían colocado dicha propaganda electoral, donde él personalmente refirió que ha estado en muchas campañas electorales en mas de seis campañas personales a lo largo y ancho del país refiriendo de manera clara que los equipos pueden tener fallas, suelen tener errores, refirió de viva voz que lo que haya de corregir se corrigiera, atento a la ley, rematando, lo que tengamos que corregir lo haremos, a pregunta expresa ¿ Sabe usted cuantos pendones colocaron en la ciudad?, a lo que José Guadarrama Márquez refirió que no conoce el número exacto pero que el mismo que siendo un error que se hava cometido, van a ser retirados, dicha declaración que resulta cierta clara y tacita, no deja lugar a dudas, v resulta evidente v a todas luces que José Guadarrama Márquez sus simpatizantes militantes del Partido de la Revolución Democrática, y el propio Partido de la Revolución Democrática violentaron la normativa electoral, de la referida conferencia de prensa hemos exhibido como prueba técnica los audios de la misma, así como diferentes notas informativas publicadas en la prensa escrita y en diversos medios electrónicos donde de la cual es importante referir que esta representación partidista en el capítulo de pruebas del escrito inicial presentado en el numeral doce solicitamos que a la presentación se certificara por el Secretario Ejecutivo del IEEH la impresión de la nota del cinco de abril, del periódico quadratín Hidalgo, donde consta la presentación de la nota presentada, por parte del candidato José Guadarrama Márquez, lo aquí narrado se ajusta a la jurisprudencia 16/11, 16/2009, que refieren los elementos mínimos que los escritos del Procedimiento Especial sancionador Electoral así como el cese de las conductas que han sido investigadas y consignadas en las oficialías electorales por parte del IEEH y que no deja sin materia ni deja concluido el presente procedimiento es importante referir que esta representación partidaria ofreció como elementos probatorios al presente escrito de Procedimiento Especial Sancionador las documentales públicas consistentes en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo donde se certifica que el suscrito resulta ser el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEH, así también la documental pública consistente en fe de hechos, del día viernes 01 de abril del presente, ante la fe del notario público adscrito al distrito judicial de Pachuca de fecha 01 de abril del año en curso así como otra documental pública consistente en otra fe de hechos del 04 de abril del presente año, ante el notario público número uno de esta ciudad capital, así mismo que en los puntos cuatro, cinco y seis del capítulo de pruebas del escrito ofrecido se ofrecen diversas oficialías electorales en las que se hace constar la infracción cometida así como los puntos siete y ocho las pruebas técnicas consistentes en discos compactos cuyo contenido son: fotografías, video, y la conferencia de prensa anteriormente referida en los puntos nueve, diez, once, y doce del referido capítulo de probanzas esta representación partidaria ofreció en original los diarios de circulación estatal y la impresión de la nota del día cinco de abril de año en curso del periódico Quadratín Hidalgo, Criterio, Independiente y Sol de Hidalgo, tal y como señala la norma esta representación partidaria refiere que la infracción señalada y los hechos ofrecidos por mi representado infieren en modo tiempo y lugar y aportamos pruebas suficientes a efecto de que esta Autoridad Administrativa Electoral ejerza su facultad investigadora en concordancia con el acuerdo de 06 de abril del año en curso donde se determina dictar las medidas cautelares a efecto de retirar la propaganda denunciada.

Octavio Castañeda Arteaga, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó:

Que su representado Partido de la Revolución Democrática al ser un ente de interés público como lo refiere el artículo 41 de la Constitución Federal luego entonces no es una cuestión intencional ubicados en el supuesto normativo que

establece el artículo 128 del Código Electoral del estado de Hidalgo toda vez que por errores humanos del equipo de campaña se colocó propaganda (gallardetes), en equipamiento urbano, propaganda de la que se ha concedido a realizar su retiro en forma inmediata, hasta que concluya en su totalidad, del equipamiento urbano y accidentes geográficos de la ciudad de Pachuca en alguna avenidas que la componen.

Alegatos:

Roberto Rico Ruiz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó:

Señalando de forma debida, puntual y oportuna los elementos probatorio ofrecidos por mi representado atendiendo en todo momento a la legalidad de las mismas y desahogándose en la presente audiencia las pruebas documentales y técnicas que deberán de ser valoradas en su oportunidad por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, solicitando en todo momento se dé cumplimiento al artículo 340 para que de forma inmediata el presente expediente exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias sea remitido al Tribunal Electoral del Estado, acompañado del debido informe circunstanciado, solicitando una vez más porque así obra en el legajo que me fue notificado el no haber atendido en mi solicitud en la documental privada en las pruebas entregadas e identificada con el numeral doce consistente en la impresión de la nota del 05 de abril del año en curso del periódico digital Quadratín Hidalgo, en la que consta la aceptación de la propaganda denunciada por parte del candidato a gobernador postulado por el PRD, donde solicité a la misma que a la presentación del escrito de marras se certificara requerida documental que adminiculada con el video del día 04 de abril del 2016 derivado de la conferencia de prensa ofrecida por José Guadarrama Márquez candidato a gobernador del estado aceptó la colocación indebida de dichos pendones en infraestructura urbana y accidentes geográficos, ofreciendo corregir de inmediato dicha omisión y desconociendo el número exacto de los pendones colocados y ofreciendo que iban a ser retirados y que dentro del principio general del derecho que el desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad no se daba cumplimiento al artículo 128 que a la luz del mismo refiere las limitaciones y prohibiciones y reglas generales en la colocación, distribución, fijación de propaganda electoral, violentando la fracción tercera de dicha disposición normativa que aduce que no podrá colgarse, fijarse, o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas ni accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, que a la luz de la pruebas aportadas en su conjunto deberán ser valoradas por la autoridad jurisdiccional velando en todo momento por el cumplimiento y restricto de los principios rectores de la función electoral de legalidad a razón de ello y derivado de la pruebas aportadas los hechos narrados, definiendo modo tiempo y lugar, las documentales públicas ofrecidas y que fueron aportadas por este accionante deberán arribar en todo momento a una sanción ejemplar en vista de transgredir la norma electoral y la irreparabilidad de los sucesos acontecidos que merman las condiciones de la competencia electoral por el transgresor de la norma, señalando en todo momento la responsabilidad del candidato a gobernador por el PRD, José Guadarrama Márquez y bajo la culpa invigilando del PRD, que alegando al dicho representante de dicho partido político ante dicha audiencia confirma aún más los que los hechos notorios y probados por mi representado tratan de hacer valer, no sin antes dar cumplimiento de manera formal y precisa a que esta autoridad electoral substancie de forma adecuada el presente Procedimiento Especial Sancionador Electoral.

Octavio Castañeda Arteaga, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó:

La denuncia formulada en contra de mi representado deberá desestimada y sobreseída por ser momento toda vez que en función de fecha 06 de abril de 2016 relativo a las medidas precautorias nos ubicamos en la hipótesis del cambio de situación jurídica en virtud de que dicho acuerdo precautorio se pronunció por cuestiones de fondo que solo competen al Tribunal en sentencia definitiva, es decir, el providente precautorio es de carácter extra procesal, sin desvincularse de lo principal, pero con el solo efecto de salvaguardar evidencias y mantener las cosas en el estado en que se encuentran, lo que en la especia fue sobre procesado al pronunciarse de fondo por esta autoridad electoral en cuanto a la medida precautoria decretada, así mismo el órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver

deberá en forma fundada y motivada resolver sobre la individualización de las sanciones debiendo imponer la correspondiente amonestación pública toda vez que no estamos ante una repetición de conducta sancionada."

En tanto que, en la segunda de las supracitadas audiencias de alegatos, las partes que estuvieron presentes hicieron las siguientes manifestaciones:

"Cirino Paredes Rubio en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional.

Con motivo de la presente queja, solo para que se cumpliera lo dispuesto en la normatividad electoral vigente en el Estado de Hidalgo, sobre todo lo establecido en el Código Electoral del Estado, el cual estaba vulnerando, con el actuar de los denunciados en este proceso electoral.

Fernando Larios Sánchez en su calidad de representante legal del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática José Guadarrama Márquez manifestó:

Debiendo de tomar en consideración las circunstancias que rodean a la denuncia interpuesta en mi contra, por el Instituto Nacional denominado MORENA, y toda vez que se trata de una de las denominadas acciones reflejas en virtud de ser los mismos hechos que obran y se investigan ante esta misma Secretaría Ejecutiva, respecto del expediente IEE/SE/PASE/004/2016, por lo que en consecuencia solicito su acumulación y en su momento su remisión para estudio y resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo."

Al solicitar el desahogo de pruebas Fernando Larios Sánchez en su calidad de representante legal del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática José Guadarrama Márquez manifestó:

"En este momento manifiesto, no aportar prueba alguna a la presente diligencia.

Al solicitar el desahogo de pruebas Octavio Castañeda Arteaga en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democratica manifestó:

En este momento manifiesto, no aportar prueba alguna a la presente diligencia.

Cirino Paredes Rubio en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional MORENA manifestó:

Que todo lo referente a los alegatos de la queja presentada, se encuentran debidamente asentados en dicha documental.

Fernando Larios Sánchez en su calidad de representante legal del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática José Guadarrama Márquez manifestó:

Tomando en consideración, que las medidas cautelares tienen un carácter procesal pero no desvinculado del proceso mismo atendiendo a que sus objetivos son los de mantener las evidencias y en su caso mantener en el estado en que se encuentran las cosas objeto y fondo de la resolución que en su momento se emita. así las cosas tomando en consideración el acuerdo emitido por esta Secretaria el pasado doce de abril del año en curso respecto a las medidas prohibitorias dentro del expediente que nos ocupa y en atención al informe rendido el día catorce de abril de la presente anualidad tomando como base que al momento de dictar dichas medidas cautelares no existía propaganda político a nombre de mi representado José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática en consecuencia el Tribunal Electoral al hacer el estudio y análisis de la acumulación de los procedimientos sancionadores acumulados deberá sobreseer el presente procedimiento ante la inexistencia de materia fondo de resolución no obstante lo anterior y en el caso de que dicho Tribunal encuentre responsabilidad de los hechos que hoy se imputan a mi representado, y atendiendo a la naturaleza normativa que establece el artículo 317 del Código Electoral vigente para el estado de Hidalgo deberá arribar a la conclusión de un análisis lógico jurídico debidamente fundado y motivado respecto a la individualización de las sanciones que en su momento pudiese imponer, no debe pasar por alto para ese Tribunal que los artículos 300 y 303 del citado Código Electoral en comento no establecen ni definen los extremos ni grado respecto al concepto de gravedad por lo tanto y en caso de emitir una sanción esta deberá ser acorde con lo dispuesto por el artículo 312 fracción I inciso a.

Octavio Castañeda Arteaga en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó:

Es deseo de mi representado adherirme en los mismos términos a lo antes citado por el representante legal del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez."

Puntualizado todo lo anterior, se procede a examinar el fondo del tema planteado a la competencia de este Tribunal Electoral.

C).- Análisis de la comprobación o incomprobación de la infracción denunciada. Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a examinar si en la especie se acredita o no la infracción en materia de normas de propaganda electoral, así como la presunta responsabilidad del candidato José Guadarrama Márquez y el partido político que lo postula para la candidatura a gobernador en el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, tomando como referente los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, el partido político MORENA, y las probanzas que obran en el expediente, efectuando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentación siguiente:

Para tener por integrada la infracción administrativa es indispensable acreditar los elementos que se desprenden de la prohibición legal respectiva, prevista concretamente en el artículo 128, fracción III, del Código Electoral del estado de Hidalgo, y que son los siguientes:

- a).- La existencia de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos que contiendan a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral vigente; y,
- b).- Que dicha propaganda electoral esté colgada en equipamiento urbano o árboles.

Previo al examen de cada uno de tales elementos estructurales de la conducta administrativa que sanciona el legislador local, es imprescindible puntualizar que, si bien es cierto los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional sólo se constriñeron a la conducta presuntamente infractora acaecida en Pachuca de Soto, Hidalgo; y, los hechos denunciados por el diverso partido político MORENA, se refieren al actuar transgresor acaecido en Tulancingo de Bravo y Actopan, ambos del estado de Hidalgo; sin embargo debe examinarse también lo idénticamente ocurrido en los restantes distritos electorales que constató la autoridad administrativa la conducta sancionable, toda vez que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, la función de la oficialía electoral es susceptible de ejercerse en cualquier tiempo a petición de parte interesada, o bien de manera oficiosa por parte del instituto cuando el servidor público que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad en la contienda; y,

al respecto, los numerales 66, fracción XXVIII, y 326 del Código Electoral de la entidad, indican que el Consejo General tiene la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que se denuncien como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda y, que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas puede iniciarse de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Marco jurídico que justifica, en el caso que nos ocupa, extender el análisis de la presunta violación administrativa a los hechos acaecidos en distritos electorales diversos a los de los municipios relacionados con las denuncias iniciales, expresados por el Partido Revolucionario Institucional y el partido político MORENA.

Pues bien, de los medios de convicción habidos en el expediente que se resuelve, se acredita la integridad de los elementos conformadores de la infracción administrativa denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, al demostrarse que, entre el uno y el nueve de abril de dos mil dieciséis, estuvo colgada propaganda electoral a favor de José Guadarrama Márquez, como candidato a la gubernatura en el proceso electoral 2015-2016, en elementos de equipamiento urbano (postes de concreto para transmisión de energía eléctrica, postes metálicos de alumbrado público, postes de madera para colocación de cableado de telefonía fija (Telmex), señalamientos viales informativos y árboles, en diversas vialidades de los siguientes distritos electorales:

- Pachuca de Soto, Hidalgo
- Ixmiquilpan, Hidalgo
- Mineral de la Reforma, Hidalgo
- > Tulancingo de Bravo, Hidalgo
- > Tizayuca, Hidalgo
- > Actopan, Hidalgo
- > Huejutla de Reyes, Hidalgo

Conducta que está prohibida por el artículo 128 del Código Electoral del estado de Hidalgo, y que por ende contravino normas de orden público en materia de campañas electorales.

En cuanto a lo anterior, el *primer elemento* consistente en *a).- La existencia* de propaganda electoral de partidos políticos y candidatos que contiendan a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral vigente, el mismo está en el caso concreto acreditado de acuerdo con el principio de pertinencia y conducencia de la prueba con el contenido del **acta de fe de hechos** levantada el uno de abril de dos mil dieciséis, mediante el instrumento notarial 89729 del notario público número uno de <u>Pachuca de Soto, Hidalgo</u>, Rafael Arriaga Paz, porque de su contenido claramente se puede advertir que cuando se constituyó en diversos puntos de esta ciudad capital, tuvo a la vista diversos carteles publicitando a José Guadarrama Márquez como candidato a Gobernador, para la jornada electoral que tendrá lugar el

próximo cinco de junio de dos mil dieciséis, asentando dicho fedatario público que en todos los referidos carteles se apreciaba el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; mismos que pudo apreciar en diversos sitios de las calles Gómez Pérez, por la Avenida Juárez, hasta el edificio que ocupa la escuela preparatoria número uno, en ambas aceras, así como en la Avenida Juárez a un costado del acceso a la iglesia La Villita, a un costado de las instalaciones del periódico La Crónica, y en el boulevard Luis Donaldo Colosio (desde el monumento Miguel Hidalgo hasta el puente conocido como trébol La Paz).

Documental, lejos de estar aislada, se adminicula armónica y lógicamente con la diversa acta de fe de hechos que el mismo fedatario público levantó mediante el instrumento 89730 el cuatro de abril de dos mil dieciséis, pues en el mismo se hizo constar que, en la referida data, nuevamente apreció la existencia de idénticos carteles o pendones al constituirse en la Avenida Juárez, en el tramo que comprende desde los portales (ubicados frente a las oficinas de gobierno del Estado) hasta la preparatoria número uno, pues nuevamente proporcionó incluso la descripción de tales objetos, haciendo constar que se trataba de gallardetes colocados con la propaganda del Partido de la Revolución Democrática en que aparecía una fotografía de José Guadarrama Márquez, con la leyenda "Pepe Guadarrama, Gobernador", y en la parte inferior el lema "llegó la hora de mejorar, vota PRD, 5 de junio", en número aproximado de treinta y dos pendones que estaban colocados desde el uno de abril de dos mil dieciséis en que llevó a cabo la anterior fe de hechos que ha ya quedado valorada en la presente resolución.

En dicha acta, también indicó que en esa misma fecha (cuatro de abril de dos mil dieciséis), recorrió el boulevard Luis Donaldo Colosio, desde el monumento a Miguel Hidalgo, hasta el trébol La Paz, donde nuevamente constató que continuaban colocados algunos gallardetes o pendones de idénticas características a las ya enunciadas; especificando que los mismos son objetivamente apreciables desde la clínica treinta y dos del Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la megacomercial mexicana en ambos extremos de la vía de circulación, así como en la esquina que forman el boulevard en comento y el Río de las Avenidas en la antigua carretera La Paz, haciendo un total de quince gallardetes o pendones en la fecha de esa acta de hechos.

Adicionalmente hizo constar que, al recorrer el boulevard Everardo Márquez a un costado del edificio del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, hasta la Avenida Revolución, también apreció diversos pendones o carteles publicitarios de idéntico contenido; circunstancia que prevaleció al transitar por la Avenida Madero, desde la glorieta Revolución hasta el viaducto Rojo Gómez, y en la esquina de esa primera arteria que se forma con Río de las Avenidas; concurriendo idéntica circunstancia de hechos en el viaducto Rojo Gómez.

Es decir, el indicado fedatario público, cuya actuación tiene pleno valor, constató por sí, por medio de su sentido de la vista, la existencia de los mencionados

carteles que publicitaban la imagen de José Guadarrama como candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en diversas vialidades de esta ciudad capital, lo cual asentó de manera imparcial puesto que no obra indicio alguno de que haya aseverado la existencia de tales pendones o carteles, como producto de una maquinación artificiosa o que tenga algún interés por perjudicar a cualquiera persona o instituto político, antes bien, se limitó a asentar lo que sensorialmente apreció en el acta de hechos correspondiente, lo que genera que tal documento forme convicción en quienes esto resuelven.

Tales medios de convicción se armonizan, para la demostración de tal propaganda electoral, con el **disco compacto** titulado "Fotos PRD pendones" que se ha examinado detalladamente por este órgano jurisdiccional, pues de su análisis se pudo apreciar a detalle la existencia de noventa y dos archivos jpg (fotografías) y un archivo mov (video titulado PRD pendones), que al ser reproducidos permitieron la visualización de múltiples pendones o carteles publicitarios que coinciden con los descritos por el fedatario público Rafael Arriaga Paz, presentando las siguientes características:

- Cartel de fondo blanco con rosa;
- Con letras negras el nombre de "Pepe";
- o Con letras anaranjadas el apellido "Guadarrama";
- Con letras negras la leyenda "Gobernador", compartiendo la primera letra de ésta con la primera letra del apellido referido en el punto que antecede
- Una imagen de una persona de sexo masculino, vistiendo camisa azul, que corresponde a la del candidato José Guadarrama Márquez, identidad que se tiene por acreditada en virtud de ser un hecho público y notorio, que por ende no requiere mayor medio de convicción al respecto;
- En la parte inferior, sobre el fondo rosa, en letras blancas la leyenda "llegó la hora de mejorar";
- En la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido de la Revolución
 Democrática; y,
- o En la parte inferior de dicho emblema partidista, la leyenda "5 de junio".

Imágenes que guardan íntima relación con las que se aprecian en el **disco compacto** denominado "Pendones PRD" que contiene un total de noventa y cuatro archivos jpg (fotografías) que, al ser reproducido por este Tribunal Electoral, se constata se refieren dichas imágenes a las mismas que han quedado detalladas en los párrafos que anteceden al examinar el anterior disco óptico de almacenamiento de datos (que contenía noventa y dos imágenes), más dos adicionales de las cuales atentos al principio de pertinencia de la prueba, es de desestimarse el archivo titulado _dsc1799 pues en éste únicamente se aprecia la imagen de un sofá verde con unas mochilas en él depositadas, imagen que ninguna relación guarda con el elemento que se examina constitutivo de la conducta infractora denunciada, ello con fundamento en los artículos 324 y 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Sin embargo, con excepción de dicha fotografía, las restantes imágenes sí evidencian a quienes esto resuelven, la existencia de carteles, pendones o gallardetes en que se aprecia la publicitación del candidato José Guadarrama Márquez y el logotipo del instituto político que lo postula para el cargo a gobernador dentro del proceso electoral 2015-2016 en que nos encontramos en la entidad hidalquense.

Existencia de la propaganda electoral que, además de ser acreditada con la fe que de la misma diera el notario público número uno de este distrito, Rafael Arriaga Paz, y por este Tribunal Electoral al inspeccionar los medios técnicos que se han indicado, también se fortalecen en su existencia con la vinculación de tales probanzas al acta circunstanciada del dos de abril de dos mil dieciséis que levantó Carlos Edgardo Serrano Contreras, en su carácter de integrante de la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, porque de su contenido se desprende que en la referida fecha se constituyó en diversas vialidades de esta ciudad capital donde tuvo a la vista múltiples carteles, pendones o gallardetes con las características precisadas en párrafos que anteceden, correspondientes a la publicitación de José Guadarrama Márquez como candidato a gobernador para la elección cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del año corriente; imágenes que apreció en: la Avenida Revolución, desde el punto donde concluye la circulación vial con calle General Vicente Segura, a la altura del centro comercial denominado Plaza Bella, en dirección a la avenida Francisco I. Madero, hasta el centro de la ciudad; la Avenida Revolución, hasta la calle 16 de Enero de 1869, y con dirección a la calle Jaime Nunó; la Avenida Juárez; el espacio geográfico donde concluyen las vialidades Luis Donaldo Colosio y Río de las Avenidas, esquina con el boulevard Colosio con dirección a Tulancingo de Bravo, a la altura de la comercial mexicana donde concluyen vialidades con Valle de San Javier; de la glorieta Miguel Hidalgo hasta donde concluyen los boulevares Luis Donaldo Colosio y Everardo Márquez, y el retorno en dirección contraria sobre el primero de tales boulevares hasta la altura del multidistribuidor vial Centenario de la Revolución, don dirección a Tulancingo, frente al centro comercial Gran Patio; la calle Jaime Nunó, sobre la misma avenida con dirección hacia la calle Adrián Guerrero Díaz, y esquina con calle Samuel Carro y hacia el centro de la ciudad; la Avenida Revolución, con dirección a la calle 16 de Septiembre de 1810 y Laura Lugo hasta donde se topa con las vialidades Francisco I. Madero; así como en la esquina formada por dicha avenida y la glorieta Revolución; y, en el boulevard Avenida de San Javier.

Medio de convicción que guarda vinculación con el contenido de la diversa acta circunstanciada que el seis de abril de dos mil dieciséis levantara Jerónimo Castillo Rodríguez, en su carácter de secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, pues apreció carteles o pendones de idénticas particularidades al constituirse en las siguientes vialidades: Avenida Francisco I. Madero, comenzando desde la glorieta Revolución Mexicana, hasta el hospital general.

Existencia de carteles, gallardetes o pendones que también apreció en esta ciudad capital Marco Antonio Beltrán Rodríguez, en su carácter de secretario del consejo distrital 12, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pues así lo hizo constar en el **acta circunstanciada** que suscribiera el cinco de abril de dos mil dieciséis, precisando que los advirtió en las siguientes vialidades: Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Plaza del Valle, hasta la entrada de la plaza Gran Patio; en la Avenida Revolución, desde la altura del centro comercial Plaza Bella, hasta la glorieta Revolución Mexicana; y, en la avenida Madero, desde la glorieta en comento, hasta el hospital general.

Probanzas a las que se debe adminicular el acta circunstanciada del ocho de abril de dos mil dieciséis, suscrita por Rubén Arturo López Rodríguez, como integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, porque en ella asentó que en esa fecha llevó a cabo una diligencia de investigación que motivó que se constituyeran en el boulevard Luis Donaldo Colosio, desde el carril que va en dirección a la salida a Actopan, donde tuvo a la vista diversos pendones colocados a lo largo de toda esa vialidad; precisando que, lo anterior lo pudo apreciar en la calle Ferrocarril Central, a unos metros de la Farmacia del Ahorro, en la Avenida Rojo Gómez –antes de llegar al puente peatonal que está en la parte exterior del salón de fiestas Gran Foro-, a la altura del Centro de Rehabilitación Integral de Hidalgo; así como en el camellón de dicha vialidad, a la altura del centro integral de las adicciones y su estacionamiento, el Poder Judicial de la Federación, frente al restaurante Che Taco, en el verificentro Colosio número cincuenta y nueve, frente al restaurante El Arca, frente al centro comercial de Soriana, y a la altura del edificio del Partido Revolucionario Institucional. Pormenorizando dicho funcionario público en la referida acta que, la propaganda que menciona promueve el voto a favor del candidato José Guadarrama Márquez, y que son coincidentes en tamaño, color, imagen y contenido con los que resultan motivo de examen en la integración de este primer elemento de la conducta infractora en análisis.

En idéntico sentido, en cuanto a la comprobación de este primer elemento pero atinente al municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo se tiene el acta circunstanciada fechada el cinco de abril de dos mil dieciséis por Marisol Reyes Corella, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital número 17, de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral, porque hizo constar que, sensorialmente apreció la existencia de la propaganda electoral a que nos hemos referido, en pendones colocados a lo largo de: la avenida del Olimpo y Avenida Zeuz, de la colonia Pri Chacón, perteneciente al indicado municipio de Mineral de la Reforma, a la altura de la avenida principal a lo largo de dicha vialidad.

Vinculado ese medio de convicción con la diversa **acta circunstanciada** que el ocho de abril de dos mil dieciséis signó Rubén Arturo López Rodríguez, en su carácter de integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pues de su contenido se desprende información atinente a la existencia

de la propaganda electoral a que nos hemos referido, en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; es de esa manera porque, luego de que dicho servidor público asentara la existencia de propaganda electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, hizo constar que siguiendo por la misma vialidad (Boulevard Luis Donaldo Colosio en esta ciudad capital), llegó hasta el territorio que ya se encuentra dentro de Mineral de la Reforma, Hidalgo, donde a la altura de Cárnicos Montemayor, en el retorno de ciudad Sahagún hasta la colonia El Chacón, a la altura de la institución CBTIS 8, antes de llegar al centro comercial donde está Sears, constató también la colocación de pendones promoviendo el voto a favor del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez, coincidentes en tamaño, color, imagen y contenido.

Tocante a la existencia de tal propaganda electoral en <u>Tizayuca, Hidalgo</u>, se cuenta con el **acta circunstanciada** del cinco de abril de dos mil dieciséis, pues en ella Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas, en su calidad de Secretaria del Consejo Distrital 16, de Tizayuca, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, puntualizó haber apreciado la existencia de carteles con las características ya asentadas por este Tribunal Electoral en párrafos que anteceden, en las siguiente vialidades: calle Allende, entre las calles Ignacio Rodríguez Galván e Hidalgo, de la colonia Centro, donde está la iglesia divino salvador y la presidencia municipal; documento que guarda relación con la diversa **acta circunstanciada** que la misma servidora pública llevó a cabo el seis de abril de dos mil dieciséis, en la que hizo constar la existencia de idéntica propaganda electoral en: la Avenida Juárez Norte, frente a las instalaciones de la Cruz Roja, con dirección al norte.

Respecto a la existencia de dicha propaganda electoral, en <u>Tulancingo de Bravo</u>, <u>Hidalgo</u>, se valora el contenido del **acta circunstanciada** fechada el cinco de abril de dos mil dieciséis, firmada por Yessica Alarcón García, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 11, del referido distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien apreció la existencia de la multireferida propaganda electoral en: la Calzada 5 de Mayo, en el tramo comprendido entre la avenida Lázaro Cárdenas y la calle José María Morelos, la calle Ignacio Zaragoza; y, en la calle Juan C. Doria, entre la calzada 5 de Mayo y la calle Luis M. Ponce.

Documento que guarda estrecha relación, en idéntico sentido (la existencia de propaganda electoral) con el contenido de la diversa **acta circunstanciada** del ocho de abril de dos mil dieciséis que firmara Yessica Alarcón García, Secretaria del Consejo Electoral Distrital 11, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, porque de su contenido se desprende información que claramente deja ver la existencia de la propaganda electoral cuyo examen nos ocupa. Es así pues en el referido documento se hizo constar que, al constituirse en la carretera México-Tuxpan, a la altura del kilómetro 135, en el tramo que comprende desde la estación terrena al monumento Miguel Hidalgo, observó varios pendones que constituyen propaganda electoral a favor de José Guadarrama Márquez, como candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, encontrando dicha propaganda desde el puente peatonal

ubicado en zona de restaurantes hasta la gasolinera de la colonia San José; así como en la Calzada 5 de Mayo de dicha ciudad, dese la calle General Lázaro Cárdenas hasta la calle Ignacio Zaragoza; y, que lo mismo pudo observar en la calle Melchor Ocampo hasta la esquina de dicha arteria con la vialidad denominada Juan C. Doria, adjuntando incluso al efecto once imágenes fotográficas.

Idéntica circunstancia aconteció en <u>Huejutla de Reyes, Hidalgo</u>, pues al efecto se cuenta con **el acta circunstanciada** del seis de abril de dos mil dieciséis, firmada por Anahit Argüelles Azuara, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 4, del referido municipio, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, porque de su contenido se advierte que la servidora pública en comento advirtió la existencia de la propaganda electoral ya detallada en las siguientes vialidades: la calle y entrada principal de la colonia Tecorral, a un costado de la carretera federal México-Tampico; la carretera México-Tampico, a la altura de la colonia El moreno, en ambos lados de la carretera, frente al local comercial Ferre Siente; la Avenida México, de la colonia Colalambre, desde la unidad deportiva hasta la calle Chilpancingo; en el boulevard Central, esquina con el boulevard Adolfo López Mateos, de la Colonia Aviación Civil; la carretera México-Tampico, a la altura de la ferretería Ideal, hasta la clínica del ISSSTE; y, la calle Corona del rosal y boulevard Central, en la colonia La Lomita, frente al edificio Sicilia.

Aconteciendo igual situación de hecho en cuanto a la existencia de la multicitada propaganda electoral, en <u>Ixmiquilpan, Hidalgo</u>, porque el cuatro de abril de dos mil dieciséis Lizbeth Charrez Cruz, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 5, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, levantó el **acta circunstanciada** en que asentó haber advertido la presencia de los multicitados carteles, gallardetes o pendones en las siguientes vialidades: la carretera México-Laredo, kilómetro 157, de la carretera Ixmiquilpan-Querétaro, a la altura de la gasolinera El Cortejo, en Fitzhi frente a la comercial mexicana, desde el primer semáforo sobre la Avenida Insurgentes hasta el kilómetro 158, de la parada de La Huasteca, frente a una gasolinera.

Contenido de dicho documento que, se vincula armónicamente con la diversa acta circunstanciada, del ocho de abril de dos mil dieciséis, en que la misma Secretaria del Consejo Electoral Distrital 05, asentó haberse constituido en esa fecha hasta la carretera México-Laredo, kilómetro 157, de la carretera Ixmiquilpan, con dirección a Querétaro, donde tuvo a la vista la multicitada propaganda electoral desde la gasolinera El Cortijo, hasta el kilómetro 158 de la Avenida Insurgentes; propaganda que tuvo continuidad sobre la avenida principal Felipe Ángeles hasta el primer cuadro de la ciudad, es decir alrededor de la presidencia municipal; indicando en forma pormenorizada que dicha propaganda es a favor del candidato José Guadarrama Márquez, por el partido de la Revolución Democrática, y que es coincidente en tamaño, color, imagen y contenido, anexando al efecto veinte imágenes fotográficas que, al ser apreciadas por este Tribunal Electoral,

efectivamente permiten constatar la comprobación de este primer elemento, pues se advierten idénticas a las cuyas particularidades se han detallado con anterioridad.

Y, finalmente en lo que hace al municipio de <u>Actopan, Hidalgo</u>, se cuenta con el **acta circunstanciada** del ocho de abril de dos mil dieciséis, en que Rosalba López Hernández, Secretaria del Consejo Electoral Distrital 08, hizo constar que actuó de conformidad al Reglamento de Oficialía Electoral, conforme a lo cual pudo corroborar la existencia de pendones del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez, por el Partido de la Revolución Democrática, sobre la carretera México-Laredo, esquina 5 de Mayo, a la altura del edificio Bicentenario, así como a lo largo de la calle Lerdo de Tejada hasta llegar a la esquina Nicolás Bravo, y de esta última calle a la denominada Porfirio Díaz; adicionando que la misma propaganda electoral apreció en la calle Victoria, con dirección a El Arenal, en una parte de la calle Vicente Guerrero, y en la calle Independencia; pendones que, dijo, son coincidentes en tamaño, color, imagen y contenido, anexando al efecto catorce imágenes fotográficas que, al ser examinadas por quienes esto resuelven, coinciden con la propaganda cuyas características quedaron precisadas en párrafos que anteceden.

Existencia de la propaganda electoral que, se tiene por acreditada en el período comprendido del uno al nueve de abril de dos mil dieciséis en los referidos distritos electorales, pues desde el día siguiente (diez de abril) se llevó a cabo el recorrido por parte de autoridades electorales constatando que ya no se hallaban en las referidas vialidades los carteles, pendones o gallardetes a que nos hemos referido en el presente análisis.

Cabe precisar que esos objetos, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral de Hidalgo, tienen la calidad específica de "propaganda electoral" a que se refiere la infracción administrativa cuyo análisis nos ocupa, en virtud de que se define como tal al conjunto de <u>escritos</u>, publicaciones, <u>imágenes</u>, grabaciones, proyecciones y <u>expresiones</u> que produzcan y <u>difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos</u>, fórmulas, planillas, y los candidatos independientes.

Por ende, es inconcuso que los carteles, gallardetes o pendones en comento reúnen tales características, pues contienen leyendas escritas (referentes al nombre del candidato a gobernador, el lema '*llegó la hora de mejorar*', y la invitación a votar en la jornada electoral del cinco de junio siguiente), la imagen de José Guadarrama Márquez como candidato a gobernador en el proceso electoral en que nos encontramos y, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no existe ninguna duda de que adquieren la calidad de propaganda electoral, teniéndose así por satisfecho este primer elemento de la infracción administrativa en análisis.

Tocante al **segundo elemento** consistente en *b).-* Que dicha propaganda electoral esté colgada en equipamiento urbano o árboles, el mismo está igualmente

satisfecho en autos porque existen indicios que demuestran plenamente, adminiculados entre sí, que entre el uno y el nueve de abril de dos mil dieciséis, en los municipios de Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, todos del estado de Hidalgo, se colgó la propaganda señalada en el estudio del primer elemento que antecede, en equipamiento urbano y árboles.

Previo a abundar en el estudio del elemento señalado, conviene señalar que de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y el diverso 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, debe entenderse por equipamiento urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a).- Inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
- b).- Instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

De acuerdo con las constancias que integran los expedientes TEEH-PES-001/2016 y su acumulado TEEH-PES-002/2016, tenemos que está acreditado que entre el uno y el nueve de abril de dos mil dieciséis, en los municipios de Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, todos ellos del estado de Hidalgo, se colgó la propaganda señalada en el estudio del primer elemento que antecede.

Por cuanto al <u>municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo</u>, se toma en cuenta que del **acta notarial de fe de hechos** levantada el uno de abril de dos mil dieciséis, a cargo del notario público número uno de esta ciudad, Rafael Arriaga Paz, se obtiene que hallaron colocados en postes de cableado para línea telefónica fija, de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público, así como en árboles diversos, pendones que promueven el voto a favor del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática (descritos en el estudio del elemento que antecede), en los siguientes sitios geográficos de esta ciudad capital:

*en las calles de Gómez Pérez, por la avenida Juárez, hasta el edificio que ocupa la escuela preparatoria número 1, en ambas aceras, colgados en postes de telefonía fija, de conducción de energía eléctrica;

*en el acceso a la iglesia La Villita, frente al hospital privado denominado Beneficencia Española y a un costado de las instalaciones de la editorial periodística La Crónica, colgados en postes;

*en el boulevard Colosio, desde el Monumento Miguel Hidalgo hasta el puente conocido como Trébol La Paz y al exterior del cuartel de policía, colgados en postes de telefonía fija, de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público; y,

*en el exterior de la clínica 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social y frente a los centros comerciales denominados Waltmart y Megacomercial, colgados en postes de telefonía fija, de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público.

Tocante a los sitios señalados en último lugar, guardan relación con las **fotografías** _dsc1808, _dsc1842, _dsc1844, _dsc1845, _dsc1846, _dsc1860, _dsc1861, _dsc1862; _dsc1863, _dsc1864, _dsc1882, _dsc1885 y _dsc1886 visualizadas en medio magnético por este Tribunal Electoral, en virtud no solo de que al tener su residencia en la sede geográfica que ocupa este órgano jurisdiccional y por ende ser de ubicación conocida, de esas exposiciones se revela la colocación de los pendones en equipamiento urbano y lugares a los que se refiere el acta notarial ya descrita, sino que además se da cuenta de que son coincidentes con las características de la propaganda que ha sido materia de estudio en el primer elemento que antecede.

Se concatena con lo anterior, de conformidad con el numeral 324 del Código Electoral de la entidad, el **acta circunstanciada** llevada a cabo el dos de abril de dos mil dieciséis por Carlos Edgardo Serrano Contreras, como integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pues de esa documental se desprende que en efecto se encontraban colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica y de alumbrado público, así como en árboles y señalamientos viales, diversos pendones que promovían el voto a favor de José Guadarrama Márquez, como candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

En dicha documental pública probatoria se describe que el hallazgo de la propaganda electoral del candidato ya nombrado, fue en los siguientes puntos geográficos de esta ciudad de Pachuca de Soto:

*Colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica, en ambos lados de la avenida Revolución, precisamente desde donde concluye la circulación vial con la calle General Vicente Segura (a la altura del centro comercial denominado Plaza Bella) y en dirección a la avenida Francisco I. Madero;

*Colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica, en la avenida Revolución, hasta llegar a la esquina de la calle 16 de Enero de 1869 y con dirección a la calle Jaime Nunó; y desde este sitio hasta la esquina que conforman las calles Adrián Guerrero Díaz y Samuel Carro;

*Colgados en postes en la avenida Juárez, en ambos lados del carril que conduce a la Ciudad de México;

*Colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica y señalamientos viales, desde la esquina que conforman los boulevares Colosio y Río de las Avenidas, con dirección a Tulancingo, hasta la esquina donde concluye el primer boulevard referido;

*Colgados en señalamientos viales, postes de cableado para conducción de energía eléctrica, en el boulevard Colosio, a la altura del centro comercial denominado Comercial Mexicana y hasta Valle de San Javier.

*Colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica, frente al centro comercial Gran Patio:

*Colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica y alumbrado público, en árboles diversos y señalamientos viales, desde el multidistribuidor vial del boulevard Colosio, hasta la glorieta Miguel Hidalgo;

*Desde la calle 16 de Septiembre de 1810 hasta la calle denominada Laura Lugo; y en otra línea hasta donde confluyen las vialidades Francisco I. Madero y Avenida Revolución, colgados de postes de cableado para conducción de energía eléctrica y de alumbrado público;

*En el carril que va en dirección a la ciudad de Actopan, frente al cuartel de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, colgados sobre postes de cableado para conducción de energía eléctrica; y

*Desde donde confluyen la avenida Juárez, el boulevard Everardo Márquez y la avenida Revolución, hasta la preparatoria número 1, colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica y señalamientos viales.

Ahora bien, se toma en cuenta la diversa **acta notarial de fe de hechos** levantada el cuatro de abril de dos mil dieciséis por el notario público número uno de esta ciudad, Rafael Arriaga Paz, de la que se desprende que aún en esa fecha, se dio fe que seguían colocados en postes de cableado para línea telefónica fija, de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público así como en árboles, los pendones que habían sido materia de descripción en el acta notarial del pasado uno de abril; describiéndose además que fue hallada propaganda de la misma naturaleza en los siguientes sitios geográficos de esta ciudad capital:

*En el boulevard Colosio, en ambos extremos, precisamente frente al edificio del Partido Revolucionario Institucional, así como en la esquina que conforma el boulevard de referencia y la vialidad denominada el Río de las Avenidas, colgados en postes;

*Desde la glorieta de los Hombres Ilustres hasta la glorieta Revolución, en ambas aceras, colgados en postes; y

*En la avenida Madero, desde la glorieta Revolución hasta el viaducto Rojo Gómez.

También se toma en consideración el **acta circunstanciada** del ocho de abril de dos mil dieciséis, signada por Rubén Arturo López Rodríguez, como integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral, en funciones de investigación se constituyó en distintos puntos geográficos de esta ciudad capital, donde encontró colgada en postes propaganda (pendones) a favor del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez, por el Partido de la Revolución Democrática.

Señaló el servidor de referencia, que se constituyó en el boulevard Luis Donaldo Colosio, desde el carril que va en dirección a la salida al municipio de Actopan, donde tuvo a la vista colgados en postes de cableado de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público, en la calle Ferrocarril Centro, precisamente a unos metros de la Farmacia del Ahorro; así como frente al salón de fiestas denominado Gran Foro, Centro de Rehabilitación Integral de Hidalgo, Poder Judicial de la Federación, restaurante Che Taco, verificentro Colosio 59, restaurante El Arca, centro comercial Soriana, Partido Revolucionario Institucional y la construcción del

hotel Fiesta Inn; así como en el camellón, a la altura del Centro Integral de las Adicciones y de su estacionamiento.

Luego entonces, a juicio de este Pleno, de conformidad con los artículos 324 y 361 del Código Electoral de la entidad, los medios de convicción ya aquilatados generan credibilidad en cuanto a los hechos que Roberto Rico Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Cirino Paredes Rubio como representante propietario del partido político MORENA, atribuyen al candidato a gobernador del instituto político de la Revolución Democrática y al mismo partido, es decir respecto a la colocación de propaganda (pendones) en equipamiento urbano y árboles, en diversos sitios geográficos de esta ciudad capital.

Sin embargo, de acuerdo al **acta circunstanciada** firmada por Marco Antonio Beltrán Rodríguez, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital 12 (Pachuca), del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se pondera que para el cinco de abril de dos mil dieciséis parcialmente cedió la conducta atribuida a los ahora infractores, pues el servidor del órgano administrativo local ya no encontró los pendones a favor del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, colgados en el equipamiento urbano o árboles hallados en pasados días desde el cuartel de policía hasta la clínica del IMSS, hallada en el boulevard Luis Donaldo Colosio; ni a la altura de la agencia de vehículos KIA, tampoco en la calle de Guerrero, con dirección a Plaza Juárez ni en el centro de la ciudad, en las inmediaciones de la Plaza Independencia, sobre las calles de Matamoros y Allende.

Empero, no pasa desapercibido que también verificó ese servidor que el hecho atribuido al candidato José Guadarrama Márquez y al partido político que lo postuló, en esa fecha seguía verificándose en el boulevard Colosio, a la altura de plaza del Valle y hasta la entrada de la plaza comercial Gran Patio; toda vez que se hallaron pendones colgados en postes de cableado para conducción de energía eléctrica, y en la avenida Revolución, desde Plaza Bella hasta la glorieta Revolución.

Asimismo, conforme al contenido de la diversa acta circunstanciada firmada por Jerónimo Castillo Rodríguez, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital 12 (Pachuca), del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se tiene por cierto que el seis de abril de dos mil dieciséis, en la avenida Francisco I. Madero, comenzando desde la glorieta Revolución Mexicana hasta el Hospital General, se tuvieron a la vista aún colocados, de manera consecutiva, diversos pendones de las características ya conocidas por cuanto hace a la propaganda a favor del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez, en postes de cableado para conducción de energía eléctrica, lo que evidencia la colocación de la propaganda electoral que pudo apreciar por medio de su sentido de la vista en las circunstancias de lugar señaladas aún al seis de abril de dos mil dieciséis.

Finalmente, se toma en cuenta que el diez y once abril de dos mil dieciséis, la Secretaria María de los Ángeles Cibrián Zavala, la Coordinadora de Organización Electoral Mayra Reyes González, y Alma Delia Sánchez Vargas como Coordinadora

de Capacitación Electoral, todas del Instituto Estatal Electoral, realizaron las correspondientes actas circunstanciadas en funciones de Oficialía Electoral, mediante las cuales hicieron constar que en el municipio de Pachuca de Soto –y derivado del acuerdo del pasado seis de abril en que se decretó medida cautelar en contra del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez y el partido político que representa (PRD)- se verificó el retiro total de la propaganda electoral denunciada, respecto del equipamiento urbano y árboles en que se encontró en pasadas fechas que se han descrito en los párrafos que anteceden.

Es decir, de esas documentales públicas emitidas por servidores del Instituto Estatal Electoral, se tiene por cierto que sobre el boulevard Luis Donaldo Colosio, desde la intersección con el boulevard El Minero hasta el entrongue con el boulevard Everardo Márquez; desde el Trébol La Paz hasta la avenida Revolución; de la entrada a Plaza Bella y hasta la glorieta Revolución, y de allí hasta el Hospital General; desde la intersección de la avenida Revolución hasta la continuidad con la 5 de febrero de 1917; desde la glorieta Revolución hacia la Plaza Independencia y la continuación en la calle Mariano Matamoros; el trayecto comprendido de la Calle Doria hasta Plaza Juárez y de allí (sobre la avenida Juárez) a la glorieta Independencia; desde la calle Abasolo a la avenida Juárez; en la avenida Río de las Avenidas hasta la arteria principal del fraccionamiento PRI Chacón; las avenidas Constituyentes y Universidad, los boulevares Nuevo Hidalgo y Minero; ni en la colonia centro de esta ciudad se apreció propaganda electoral del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática sobre equipamiento urbano, accidente geográfico o árboles, lo cual conlleva a determinar que la conducta infractora permaneció hasta el nueve de abril de dos mil dieciséis.

Por cuanto al <u>municipio de Mineral de La Reforma</u>, se toma en cuenta que el cinco de abril de dos mil dieciséis, Marisol Reyes Corella, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 17 del Instituto Estatal Electoral, levantó **acta circunstanciada** de la que se obtiene que al constituirse en distintos puntos geográficos de esa localidad, halló colocados en postes de conducción de energía eléctrica, pendones que promueven el voto a favor del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática con las características a que se ha hecho referencia en el estudio del elemento que antecede.

Documental pública de la que en esencia se desprende que en las avenidas Olimpo y Zeús, se hallaban colgados en diversos postes de conducción de energía eléctrica los pendones referenciados; además que en diversa acta circunstanciada del ocho de abril de dos mil dieciséis, signada por Rubén Arturo López Rodríguez como integrante de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral, se dio cuenta que en el boulevard Colosio, a la altura del local comercial Cárnicos Montemayor, situado en el retorno de Ciudad Sahagún hacia la colonia El Chacón; así como antes de llegar a Sears y a la altura de la institución educativa CBTIS 8, se

encontraban sobre postes de cableado de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público, colgados pendones a favor del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta el **acta circunstanciada** firmada el diez de abril de dos mil dieciséis por Rigoberto Flores Montiel como Consejero Presidente, Antonio Espinosa Domínguez como Consejero Electoral, Tamara Cossío Durán como Coordinadora de Organización, Erasmo Contreras Ramírez como Coordinador Distrital, y Cinthya Verenice Pérez García como Coordinadora de Capacitación, todos del Consejo Distrital 17, con cabecera en el municipio de Mineral de La Reforma, en funciones de Oficialía Electoral; pues de esa documental pública probatoria se tiene por cierto que el actuar atribuido al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador, para el diez de abril de dos mil dieciséis había cedido con motivo del cumplimiento a la medida cautelar que le fue impuesta mediante acuerdo del seis de abril de dos mil dieciséis signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, toda vez que se verificó el retiro total de la propaganda electoral del equipamiento urbano y árboles; lo cual implica que, la conducta examinada de carácter prohibitivo se llevó a cabo del uno al nueve de abril de dos mil dieciséis.

En lo que hace al <u>municipio de Actopan</u>, se toma en cuenta que el ocho de abril de dos mil dieciséis, Rosalba López Hernández como Secretaria del Consejo Electoral Distrital 08, signó **acta circunstanciada** en que se verificó materialmente que en la carretera México-Laredo, esquina 5 de Mayo, a la altura del edificio Bicenterario, la colocación en postes de cableado de conducción de energía eléctrica de diversos pendones que patrocinan el voto a favor del candidato a gobernador José Guadarrama Márquez, por el Partido de la Revolución Democrática; situación que también se verificó a lo largo de la calle Lerdo de Tejada hasta llegar a la esquina Nicolás Bravo, así como en la calle 2 de Abril hasta llegar al Obelisco, y de la calle Nicolás Bravo hasta la calle Porfirio Díaz. Incluso se dio cuenta que los pendones de características ya conocidas fueron hallados en la calle Victoria, con dirección a El Arenal, en una parte de la calle Vicente Guerrero, y de la calle Independencia hasta llegar a la esquina con Vicente Guerrero.

Tocante al <u>municipio de Tizayuca</u>, el cinco de abril de dos mil dieciséis, Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral, se constituyó en la calle Allende, ubicada en el centro de esa localidad, donde verificó que sobre postes consecutivos para la conducción de luz, halló colocados pendones que promueven el voto a favor del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, lo que además aconteció en las avenidas Juárez (a la altura del club rotario) y Juárez Norte;

información que se hizo constar en **dos actas circunstanciadas** de la misma fecha que obran en autos.

No obstante a ello, conforme al contenido de la diversa acta circunstanciada firmada el once de abril de dos mil dieciséis por Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas, con el cargo ya referido del Consejo Distrital 16, en funciones de Oficialía Electoral, se tiene por cierto que el actuar atribuido al candidato José Guadarrama Márquez y al Partido de la Revolución Democrática, para esa fecha había cedido con motivo del cumplimiento a la medida cautelar que les fue impuesta mediante acuerdo del pasado seis de abril, dictado por Jerónimo Castillo Rodríguez como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, y Carlos E. Serrano Contreras como Encargado del Departamento de la Dirección Ejecutiva Jurídica del mismo instituto, al haberse verificado el retiro total de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

En el <u>municipio de Tulancingo de Bravo</u>, se toma en cuenta que de acuerdo al **acta circunstanciada** signada por Yessica Alarcón García, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital 11 del Instituto Estatal Electoral, en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, encontró colgados los pendones que se han tenido por acreditados en el estudio del primer elemento de la conducta que se examina, en postes en el tramo comprendido entre la avenida Lázaro Cárdenas y la calle José María Morelos, así como entre la calzada 5 de Mayo y la calle Luis M. Ponce.

Adicional a ello tenemos el **acta circunstanciada** del ocho de abril de dos mil dieciséis, firmada por la misma servidora del Consejo Distrital 11, en que verificó además que al constituirse en la carretera México-Tuxpan, a la altura del kilómetro 135, tramo que comprende desde la estación terrena al monumento Miguel Hidalgo, observó varios pendones colgados en postes de cableado para línea telefónica fija, de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público, precisamente en el camellón que divide dicha arteria; situación que además se actualizó en la calzada 5 de Mayo y la calle Melchor Ocampo.

Empero, se toma en cuenta que para el once de abril siguiente, esa servidora en su función de Oficialía Electoral, hizo constar mediante diversa **acta circunstanciada** del diez de abril de dos mil dieciséis, que verificó el cumplimiento del retiro de propaganda electoral del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en el equipamiento urbano ya señalado; lo cual nos conlleva a determinar que la conducta sancionable perduró hasta el nueve de abril de la misma anualidad.

Respecto al <u>municipio de Huejutla de Reyes</u>, se tiene en cuenta que el seis de abril de dos mil dieciséis, mediante **acta circunstanciada** firmada por Anahit Argüelles Azuara, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 4, hizo constar que en la calle principal de la colonia Tecorral, a un costado de la carretera

federal México-Tampico; así como en ambos lados a la altura de la colonia El Moreno y de la ferretería Ideal hasta la clínica del ISSSTE; en la colonia Aviación Civil y frente al edificio Sicilia ubicado en la calle Corona del Rosal, observó los pendones que conforman el estudio del primer elemento, colocados en dos postes de cableado para línea telefónica fija y de conducción de energía eléctrica.

Empero, es atendible al caso que nos ocupa que, para el once de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo con el **acta circunstanciada** firmada por la misma autoridad administrativa, en funciones de Oficialía Electoral, se dio cuenta de que en ese municipio se cumplimentó parcialmente el retiro de la propaganda denunciada del equipamiento urbano donde se encontró el pasado seis de abril, dado que esa conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a gobernador persistió con cuatro pendones colocados en dos postes de conducción de luz eléctrica a la altura de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud del cumplimiento a la medida cautelar impuesta mediante acuerdo del pasado seis de abril, dictado por Jerónimo Castillo Rodríguez como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, y Carlos E. Serrano Contreras como Encargado del Departamento de la Dirección Ejecutiva Jurídica del mismo Instituto; ese once de abril de dos mil dieciséis, Anahit Argüelles Azuara realizó el retiro de esa propaganda y el resguardo en las instalaciones del Consejo Distrital.

Finalmente, por lo que hace al municipio de Ixmiquilpan, mediante acta circunstanciada del cuatro de abril de dos mil dieciséis signada por Lizbeth Charrez Cruz, como Secretaria del Consejo Distrital 5, hizo constar que en el kilómetro 157 de la carretera México-Laredo, con dirección al estado de Querétaro, y hasta el kilómetro 158; y desde la avenida Felipe Ángeles hasta el primer cuadro de la ciudad (presidencia municipal), halló colocados en postes de cableado para línea telefónica fija, de conducción de energía eléctrica y de alumbrado público, pendones que patrocinan al candidato a gobernador José Guadarrama Márquez por el Partido de la Revolución Democrática, lo que además se relaciona con la diversa acta circunstanciada del ocho de abril de dos mil dieciséis, firmada por la servidora del Consejo Distrital 5 en comento, de cuyo contenido se desprende que verificó nuevamente la colocación de la propaganda que había descrito el pasado cuatro de abril; sin embargo, para el diez de abril siguiente, esa servidora en su función de Oficialía Electoral, hizo constar mediante diversa acta circunstanciada que verificó el cumplimiento del retiro total de la propaganda electoral que se halló en el equipamiento urbano ya referido.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 324 del Código Electoral del estado de Hidalgo, se tiene por plenamente acreditado que, entre el uno y el nueve de abril de dos mil catorce, existió propaganda electoral (gallardetes o pendones) alusiva a la promoción del candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución

Democrática, José Guadarrama Márquez, para la jornada electoral del próximo cinco de junio, dentro del proceso electoral 2015-2016, propaganda que fue colocada en árboles y elementos de equipamiento urbano (postes de metal y concreto que abastecen energía eléctrica, postes de madera que sirven para el cableado de servicio de telefonía fija, y señalamientos viales), dentro de diversas vialidades de los siguientes distritos electorales del estado de Hidalgo: Pachuca de Soto, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Actopan, Tulancingo de Bravo, Tizayuca, y Huejutla de Reyes, todos del estado de Hidalgo, por lo que ante tal acreditación lo procedente es examinar la identidad de quienes sean responsables de la referida conducta.

CUARTO.-**ESTUDIO** DE LA RESPONSABILIDAD DE JOSÉ MÁRQUEZ EL DE GUADARRAMA Υ **PARTIDO** LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA**. Una vez que han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, se procederá a estudiar la responsabilidad del instituto político señalado y su candidato a gobernador, teniendo en cuenta las probanzas que obran en el expediente en que se resuelve, las cuales ya fueron valoradas de manera individual, y que ahora se ponderarán en forma conjunta, conforme a los principios previstos en los artículos 324 y 361 del Código Electoral del estado de Hidalgo, con apego a la idoneidad y pertinencia del tema que será motivo de examen en el presente punto considerativo.

Ahora bien se toma en cuenta que en los considerandos que anteceden ya quedó acreditado que del uno al nueve de abril de dos mil dieciséis, existía propaganda electoral a favor de José Guadarrama Márquez, como candidato a la gubernatura en el proceso electoral 2015-2016, en elementos de equipamiento urbano (postes de concreto para transmisión de energía eléctrica, postes metálicos de alumbrado público, postes de madera para colocación de cableado de telefonía fija (Telmex), señalamientos viales informativos y árboles, en diversos sitios de los distritos electorales de Pachuca de Soto, Actopan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, todos ellos del estado de Hidalgo.

Y, respecto a la colocación de esa propaganda electoral es de aseverarse por este Tribunal que la responsabilidad de dicha conducta recae en José Guadarrama Márquez candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y en el partido político que representa, y para acreditar ello a continuación se procederá a realizar las puntualizaciones pertinentes.

Dentro de las pruebas aportadas por el denunciante se cuenta con un **disco óptico de almacenamiento de datos** (dvd) el cual al ser reproducido nos percatamos que consistía en un video en el cual se pudo apreciar por medio de los sentidos que versaba sobre una conferencia de prensa del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, José Guadarrama Márquez, en la cual en lo que es de interés un reportero le cuestiona si iban a quitar los carteles que

pusieron en postes, pues ello no está permitido por el Código Electoral aplicable, y le cuestionó cuántos pendones se habían colocado en la ciudad, cuándo serían retirados y si el entrevistado sería imputado por ello; a lo que José Guadarrama Márquez respondió que iban a estar conscientes y atentos a cumplir la ley y lo que tuvieran que corregir lo harían de inmediato, indicando que desconocía el número exacto de pendones que se habían colocado, y que si era un error que se había cometido, serían retirados; que si el Instituto Nacional Electoral los señalaba como responsables y sancionaba al Partido o al candidato lo aceptarían y lo iban a corregir, indicando que un equipo de campaña es amplio y que se puede cometer un error susceptible de ser corregido.

De lo anterior es de apreciarse que el candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, José Guadarrama Márquez, acepta abierta y expresamente que se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos, indebida colocación que se reitera ya quedó acreditada en el considerando que antecede.

Si bien el referido medio de prueba se trata de una prueba técnica a la cual ya se le otorgó valor de indicio, la misma adquiere plena eficacia respecto a la aceptación que hace el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, ello es así toda vez que se tiene la certeza que la referida rueda de prensa sí se llevó a cabo y que por ende el referido candidato a gobernador realizó tales manifestaciones, lo cual en ningún momento durante el procedimiento que se resuelve ha sido negado por el imputado.

Lo anterior además se adminicula con un **ejemplar del diario estatal** "**Independiente de Hidalgo**" de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en cuya página cuatro obra un artículo en que se menciona que, José Guadarrama Márquez, en una conferencia de prensa señaló que por un error de su equipo de campaña se había colocado propaganda, y aceptó la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En el mismo sentido se cuenta con un ejemplar del diario estatal "Criterio", de fecha cinco de abril, en cuya página seis se visualiza una nota de contenido similar en la cual el candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, José Guadarrama Márquez, señaló que por un error se había colocado propaganda en equipamiento urbano; otra nota en el mismo sentido se aprecia en el diario local "El Sol de Hidalgo" que obra en el expediente en que se resuelve, en cuya sección "ojo:política" se desprende que en conferencia de prensa efectuada el cuatro de abril de dos mil dieciséis, José Guadarrama Márquez señaló que los pendones que habían sido colocados en espacios urbanos prohibidos serían retirados de inmediato.

Respecto a la celebración de la conferencia de prensa realizada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, corre agregada al expediente una **impresión del medio informativo Quadratín Hidalgo**, titulada *retirarán pendones que promocionen a Guadarrama*, y de su contenido se desprende

que el cuatro de abril de dos mil dieciséis, el referido candidato culpó a su equipo de campaña por la colocación de pendones en equipamiento público; cabe hacer mención que, mediante **acta circunstanciada** del seis de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo Jerónimo Castillo Rodríguez, el Director Ejecutivo Jurídico Francisco Martínez Ballesteros y el Titular de la Unidad Técnica de Informática Said Rodríguez García, todos ellos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ingresaron a la página electrónica del medio informativo Quadratín, haciendo contra la existencia de la referida nota periodística electrónica.

Así las cosas se tiene la certeza que, el cuatro de abril de dos mil dieciséis se celebró una conferencia de prensa en la cual José Guadarrama Márquez aceptó que, su equipo de campaña había colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo tanto al concatenar las manifestaciones que realizó el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, con el hecho de que en diversos sitios de los distritos electorales de Pachuca de Soto, Actopan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, todos ellos del estado de Hidalgo, del uno al nueve de abril existió propaganda electoral a favor de José Guadarrama Márquez, como candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral 2015-2016, en elementos de equipamiento urbano (postes de concreto para transmisión de energía eléctrica, postes metálicos de alumbrado público, postes de madera para colocación de cableado de telefonía fija (Telmex), señalamientos viales informativos y árboles, entonces se puede arribar a la conclusión de que José Guadarrama Márquez es responsable de su colocación.

Y si bien se aprecia que el candidato a gobernador referido indica que la colocación indebida de esa propaganda electoral se debió a un error de su equipo de campaña, ello de ninguna manera lo exime de responsabilidad; afirmándose lo anterior pues José Guadarrama Márquez, es garante de la conducta de los miembros de su equipo de campaña dentro de las actividades que le sean encomendadas, lo cual determina la responsabilidad del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática por la colocación indebida de propaganda en los distritos electorales de Pachuca de Soto, Actopan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, todos del estado de Hidalgo.

Máxime que el referido candidato a gobernador no probó tener una actuación positiva, o de acción, en el sentido acreditar que había vigilado a su equipo de campaña, y que si aún así se había ocasionado la falta administrativa que hoy se le atribuye, por lo tanto resulta evidente que no desplegó las medidas de vigilancia adecuada.

Siguiendo esa línea argumentativa, también resulta probada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la colocación de propaganda electoral de su candidato a gobernador. Se estima de esa forma pues al

ser los partidos políticos personas jurídicas, ello implica que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de dirigentes, simpatizantes, militantes y empleados, por lo tanto desde este momento hay que tomar en cuenta que, el candidato a gobernador del referido partido político evidentemente es miembro de ese instituto político, entonces las faltas administrativas como en este caso lo es la colocación indebida de propaganda se hace extensiva al instituto político que representa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral hace hincapié en que se debe tomar en cuenta que, los partidos políticos no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de personas físicas, lo que implica que la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como en el caso lo es el Partido de la Revolución Democrática, sólo puede realizarse a través de las actividades de aquellas como en el caso aconteció con la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y árboles de su candidato a gobernador.

Por lo tanto si ya quedó acreditado que José Guadarrama Márquez cometió una infracción administrativa atiente a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y árboles, entonces consecuentemente resulta responsable de la misma el partido político que representa, es decir el Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de sustento a ello la tesis XXXIV/2004, de la Tercera Época, emitida en sesión del doce de agosto de dos mil cuatro por la Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el

correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

Finalmente, se tiene la certeza que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como su candidato a gobernador, José Guadarrama Márquez, son responsables de la conducta que se ha tenido por acreditada en el punto considerativo que antecede, ya que además en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el once de abril de dos mil dieciséis, estuvo presente el representante suplente del referido instituto político, quien al hacer uso de la voz manifestó en esa audiencia que no fue intencional ubicarse en el supuesto normativo que establece el artículo 128 del Código Electoral, es decir colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y árboles, indicando que ello se debió a errores humanos del equipo de campaña, con lo cual evidentemente están aceptando que tanto el Partido de la Revolución Democrática como su candidato a gobernador, José Guadarrama Márquez, incurrieron en la infracción administrativa hoy analizada.

No obsta a lo anterior el hecho de tratar de justificarse en un error humano del equipo de campaña del candidato a gobernador, pues como ya se analizó, tendiendo a la *culpa in vigilando* tanto el partido de la Revolución Democrática como su candidato a gobernador, José Guadarrama Márquez, son responsables de las conductas que realice su equipo de campaña.

Así las cosas, se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador José Guadarrama Márquez en la colocación de la propaganda electoral del uno al nueve de abril de dos mil dieciséis a favor del referido candidato en elementos de equipamiento urbano y árboles en diversos sitios de los distritos electorales de Pachuca de Soto, Actopan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en autos del asunto que nos ocupa, se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad administrativa de José Guadarrama Márquez y el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la infracción administrativa que se ha tenido por acreditada en el tercer punto considerativo, lo que conlleva a la necesidad de examinar el juicio de reproche que le corresponde a los antes referidos por la falta cometida, en relación con lo previsto por el legislador federal en los artículos 312 y 317 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Señala el artículo 317 del Código Electoral del estado de Hidalgo, que para individualizar las sanciones previstas en los diversos numerales 300, fracción IV, última hipótesis, en relación con el diverso 312, fracción I, inciso b), y fracción III, inciso b), de la misma fuente normativa, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- A).- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: la conducta sancionable (de carácter prohibitivo) se llevó a cabo en siete municipios que forman parte del estado de Hidalgo, es decir en las principales vialidades del 8.33% de los municipios que integran el territorio hidalguense, lo que favorece a los responsables de la conducta administrativa sancionable por no haber incurrido en dicha conducta en una proporción municipal mayor; les perjudica que tal actuar administrativo prohibido por la norma de la materia quebrantó el principio de equidad en la contienda, atendiendo al hecho de que sus efectos se materializaron en todos aquellos que transitaran en las vialidades principales de Pachuca de Soto, Actopan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, Hidalgo; y, les favorece que esa conducta sancionable se llevó a cabo en solamente nueve, de los sesenta y dos días que dura la campaña electoral para el cargo a gobernador en el proceso electoral en que nos encontramos, es decir durante el 14.51% del periodo de campaña.
- **B).-** Las condiciones socioeconómicas del partido político y candidato infractores: respecto de lo cual se tiene en cuenta que, el tope de gastos de campaña para el cargo a gobernador, es de veintidós millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos, de acuerdo con el Acuerdo CG/031/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que presentó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, para el proceso electoral 2015-2016; y, que el financiamiento público 2016 para actividades electorales del Partido de la Revolución Democrática es de cinco millones quinientos setenta y nueve mil trescientos pesos con setenta y cuatro centavos, de los cuales corresponden mensualmente al candidato a

gobernador un millón ciento quince mil ochocientos sesenta pesos con quince centavos.

- C).- Las condiciones externas y los medios de ejecución: favorece a los responsables a sancionar, que con su conducta no ejercieron ningún acto de campaña negra en contra de los demás contendientes o institutos políticos; y que, si bien el conducto de ejecución de la infracción fue mediante carteles, gallardetes o pendones, los mismos fueron retirados a partir del diez de abril de dos mil dieciséis, según se desprende de las actas administrativas que suscribieron Blanca Dalia Sánchez Sánchez, Mario Beltrán Rodríguez, Ivonne Mejía Rojas, Liliana Bustos Salgado, María de los Ángeles Cibrian Zavala, Mayra Reyes González, Alma Delia Sánchez Vargas, Lizbeth Chávez Cruz, Rigoberto Flores Montiel, Antonio Espinoza Domínguez, Tamara Cossío Durán, Cinthia Verenice Pérez García, Erasmo Contreras Ramírez, Rosa María del Refugio Rodríguez Vargas, Anahit Argüeyes Azuara.
- **D).-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Señala el propio Código Electoral del estado de Hidalgo, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Al respecto este Tribunal Electoral no estima que se trate de un aspecto que deba perjudicar a los responsables de la conducta administrativa que se ha tenido por satisfecha, toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- **E).-** En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de "no hacer" prevista en la norma violentada. Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a José Guadarrama Márquez y al Partido de la Revolución Democrática, en un grado equidistante entre el mínimo y el medio.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene en cuenta:

1).- Que los límites de la sanción económica para los partidos políticos, previstos en el artículo 312, fracción I, inciso b), del Código Electoral del estado de Hidalgo, deben oscilar con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la unidad

de medida de actualización vigente, en apego al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo: cuyo término medio aritmético es de quinientos veinticinco veces el valor diario de la unidad de medida de actualización en comento; punto que, sumado a la sanción mínima, y dividido su resultado a la mitad, nos permite determinar la sanción acorde al supraestimado grado, a saber: doscientos ochenta y siete veces el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente al momento de la conducta sancionable, el cual es de setenta y tres pesos con cuatro centavos, lo que arroja un total de veinte mil novecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos, monto que el Partido de la Revolución Democrática deberá pagar en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo de cinco días contados a partir del en que quede notificado de la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 318 de la ley de la materia, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que se reste tal cantidad de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución respectiva.

2).- Que los límites de la sanción económica para José Guadarrama Márquez, en su carácter de candidato a la gubernatura en el proceso electoral 2015-2016, del estado de Hidalgo, previstos en el artículo 312, fracción III, inciso b), del Código Electoral del estado de Hidalgo, deben oscilar con multa de quince a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente, en apego al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; cuyo término medio aritmético es de doscientos cincuenta y siete veces el valor diario de la unidad de medida de actualización en comento; punto que, sumado a la sanción mínima, y dividido su resultado a la mitad, nos permite determinar la sanción acorde al supraestimado grado, a saber: ciento treinta y seis veces el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente al momento de la conducta sancionable, el cual es de setenta y tres pesos con cuatro centavos, lo que arroja un total de nueve mil novecientos treinta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos, monto que el candidato de mérito deberá pagar en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto estatal Electoral, dentro del plazo de cinco días contados a partir del en que quede notificado de la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 318 de la ley de la materia, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 326 y 337 a 342, 357 y, 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-001/2016 y su acumulado TEEH-PES-002/2016, formado con motivo de las denuncias formuladas por Roberto Rico Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y, Cirino Paredes Rubio en su carácter de representante propietario del partido político MORENA.

SEGUNDO.- El Partido de la Revolución Democrática y José Guadarrama Márquez, en su calidad de candidato a la gubernatura por el referido instituto político, son responsables de la conducta administrativa de carácter prohibitivo consistente en haber colocado propaganda electoral a favor del segundo de los nombrados, en elementos de equipamiento urbano y árboles en diversas vialidades de los municipios de Pachuca de Soto, Actopan, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma,

Tulancingo de Bravo, Tizayuca y Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el periodo comprendido del uno al nueve de abril de dos mil dieciséis, dentro del proceso electoral 2015-2016 que se lleva a cabo en esta entidad federativa.

TERCERO.- En consecuencia, se les impone una multa de: veinte mil novecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos que deberá pagar el Partido de la Revolución Democrática, y nueve mil novecientos treinta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos que deberá pagar José Guadarrama Márquez, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que queden notificados de la presente resolución; apercibiéndose a ambos responsables que, de no dar cumplimiento a dicha sanción pecuniaria en el plazo concedido, se ordenará su cobro mediante el mecanismo referido en el punto considerativo QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciel García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.